

13 de enero de 1998

Proceso Contencioso-
Administrativo de
Plena Jurisdicción.-

Contestación de

la Demanda.- Interpuesto por el Licdo. Carlos Ayala, en representación de Mixela de Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1-10-97-01, fechada 10 de marzo de 1997, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, modificada por la Resolución S/N datada 16 de mayo de 1997 y, para que se hagan otras declaraciones.-

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Honorable Corporación de Justicia, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 135 de 1946 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial en los siguientes incisos.

I.- Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial de la demandante, ha solicitado a esa Augusta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N°1-10-07-01, fechada 4 de marzo de 1997, que destituye a la señora Mixela Alvarado de Sánchez del cargo que venía ocupando en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Asimismo, ha pedido que se declare la nulidad del acto administrativo fechado 16 de mayo de 1997, por medio del cual se modifica la Resolución de primera instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se ordene la restitución de la señora Mixela Alvarado de Sánchez a la posición que venía ocupando, en la Universidad Tecnológica de Panamá, hasta el momento de su remoción del cargo, y que se someta a la consideración del Consejo Administrativo la Licencia solicitada por la demandante.

La Procuraduría de la Administración, pide a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las solicitudes de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II.- Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que la demandante inició labores en la Universidad Tecnológica de Panamá, desde el 21 de febrero de 1980 hasta el 2 de octubre de 1994, ya que solicitó Licencia sin Sueldo a partir del día 3 de octubre de 1994, para ejercer un cargo público en el Sector Educación; pues así lo indica la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible a foja 12 del cuadernillo judicial.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos que la recurrente solicitó licencia sin sueldo al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la cual fue concedida hasta el 2 de abril de 1995,

toda vez que así lo hemos podido verificar del contenido de la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos, visible a foja 12 del cuadernillo judicial.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos que la demandante obtuvo prórroga de su Licencia sin Sueldo desde el día 3 de abril de 1995 hasta el día 30 de junio de 1996, ya que así lo hemos verificado del contenido de la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fs. 12).

El resto, más que un hecho, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Cuarto: Es cierto que la demandante solicitó prórroga de su Licencia con Sueldo, la cual fue concedida hasta el 31 de diciembre de 1996 (V. fs. 12).

Quinto: Este hecho, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Es cierto que la demandante fue destituida mediante Resolución N°1-10-97-01 calendada 16 de mayo de 1997 (V. fs. 1 y 2), pues no cumplió con la orden impartida en la nota RTUP-0015-97 datada 6 de enero de 1997, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (V. fs. 9).

Séptimo: Éste, no es un hecho, más bien es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la demandante; por tanto, se rechaza.

III.- Respecto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A.- El apoderado judicial de la demandante, ha señalado como infringido el artículo 20 de la Ley 17 de 1984, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 20: El Consejo Administrativo es la Autoridad Superior Universitaria en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad, y estará integrado así:

- a. El Rector, quien la presidirá;
- b. Los Vice-Rectores de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. El Director Administrativo;
- ch. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe;
- d. El Coordinador de los Centros Regionales;
- e. Un (1) representante de los Decanos;
- f. El Director de Planificación;
- g. El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario de este Consejo, con derecho a voz;
- h. El Director de Bienestar Estudiantil, con derecho a voz;
- i. Un (1) Representante escogido entre los Directores de Institutos y Centros de Investigación;
- j. dos (2) Profesores por la Sede y un (1) Profesor por los Centros Regionales escogidos entre ellos;
- k. Un (1) estudiante por la Sede y un (1) estudiante por los Centros Regionales, escogidos entre ellos; y,
- l. Un (1) Empleado Administrativo por la Sede y (1) Empleado Administrativo por los Centros Regionales, escogido entre ellos."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la actora expuso lo que a seguidas se copia:

"La violación es directa por falta de aplicación pues la norma transcrita es la que deberá ser aplicada al caso de las prórrogas de la licencia de la que gozaba mi cliente.

En el año de 1995 el Consejo Administrativo otorgó y prorrogó la licencia sin sueldo solicitada por mi cliente, la cual se vencía en junio de 1996. Al requerir mi cliente una nueva prórroga la misma concedida por el Rector, desconociendo que ya él no tenía facultad para decidir sobre la misma debido a que el caso estaba en manos del Consejo Administrativo.

El Rector no solamente otorgó esta prórroga, sino que otorgó otra prórroga (solicitada siempre al Consejo Administrativo) y luego negó la tercera solicitud, siempre desconociendo la aplicación y vigencia de la norma transcrita. (Cfr. fs. 13).

No compartimos las argumentaciones vertidas por la demandante, toda vez que al analizar las disposiciones legales que regulan la materia de las licencias, observamos que el artículo 22, de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, que establece las atribuciones del Consejo Administrativo, no indica expresamente la facultad de conceder Licencia a los funcionarios que prestan servicio en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Sin embargo, el Reglamento Interno de Personal establece en su artículo 86, lo siguiente:

"Artículo 86: El Rector podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial, en otro Gobierno o en Organismo Internacional, en los casos y por el tiempo que se indica a continuación:

- a. Para realizar trabajo que no estén directamente relacionados con las funciones de la Universidad, pero que sean de beneficio para la Educación Nacional, o para el mejoramiento de la Administración Pública, hasta 6 meses.
- b. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de la Universidad tenga un interés por razón de sus funciones, hasta un año, prorrogable por un año más únicamente.

Parágrafo: Además de las causas especificadas en este Reglamento el Rector podrá conceder licencias sin sueldo por más de 60 días para otras causas que él considere justa."

Como vemos, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá se ajustó a derecho, cuando otorgó Licencia sin sueldo a la Licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, en los periodos comprendidos del 3 de octubre de 1994 al 2 de abril de 1995 prorrogada a partir del 1° de julio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1996, prorrogada nuevamente desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Por tanto, es ilógico que la recurrente se apoye en el hecho que presentó sus solicitudes, de Licencia sin Sueldo, ante el Consejo Administrativo, siendo el Rector de la Universidad Tecnológica quien se las otorgó, -el cual supuestamente no estaba facultado para concederlas- para salvaguardar la actitud incorrecta en que incurrió al no presentarse a sus labores en ese Centro Universitario cuando se le requirió mediante Nota RUTP-0015-97 fechada 6 de enero de 1997, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (V. fs. 9).

Aunado a lo anterior consideramos que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá como autoridad Superior Universitaria en Asuntos Administrativos, estaba en la potestad de llevar a la Mesa del Consejo Administrativo, el caso de la Licencia sin

suelo de la Licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, para determinar si se le concedía una nueva prórroga o se debía reintegrar a sus labores, ya que esta nueva prórroga afectaba el buen funcionamiento de ese Centro Universitario; a pesar que ese Consejo, en el aspecto administrativo, solamente tiene la atribución de "Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá", y no conceder Licencias sin Sueldo, facultad reservada exclusivamente al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De manera que, en virtud que la demandante no se presentó a su puesto de trabajo cuando se le requirió, ni presentó una excusa justificada en un lapso de tres días consecutivos, incurrió en abandono del cargo conforme lo dispone el literal e) del artículo 51, del Reglamento del Personal Administrativo, que a la letra expresa:

"Artículo 51: son causales de destitución o de descenso de categoría:

...

e) El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo empleado que permanezca ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos o más al cabo de los cuales no presente a su Jefe, justificación de su ausencia."

Por tanto, no se ha producido la violación del artículo 20 de la Ley 17 de 1984.

B.- La recurrente ha señalado como infringido el literal a) del artículo 22 de la Ley N°17 de 1984, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22: Son atribuciones del Consejo Administrativo, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo siguiente:

a. Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá;"

En cuanto al concepto de la violación, la recurrente argumentó lo que a seguidas se transcribe:

"La violación es directa por omisión pues el Consejo Administrativo estableció directrices para atender el caso de mi cliente, razón por la cual no era loable que el Rector atendiera dicho caso, ya que el mismo había salido de sus manos y si bien él recibía las solicitudes de prórroga de la licencia de mi cliente, era solamente porque según la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Rector es el Presidente del Consejo Administrativo." (Cfr. fs. 15).

La tesis plasmada por la recurrente carece de asidero jurídico, puesto que de la lectura del supracitado artículo 86, del Reglamento del Personal Administrativo, se deduce claramente que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá es la autoridad facultada para conceder Licencias sin Sueldo a los servidores de ese Centro Universitario.

Por otro lado, hemos dejado evidenciado que el Consejo Administrativo no es el encargado de otorgar Licencias sin Sueldo, pero el Rector, como máximo representante de este Organismo, puede ponerlos en conocimiento de los casos que afecten el buen funcionamiento administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, tal como se dio en el caso sub júdice, para que se tomen las medidas necesarias tendientes a mejorar el desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por tanto, no se ha dado la violación del literal a) del artículo 22 del Reglamento del Personal Administrativo.

C.- La actora estima como infringido el literal 3) del artículo 51 del Reglamento del Personal Administrativo, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 51: Son causales de destitución o de descenso de categoría:

...

e) El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo empleado que permanezca ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos o más al cabo de los cuales no presente a su Jefe, justificación de su ausencia."

Como concepto de la violación, al apoderado judicial de la demandante alegó lo siguiente:

"La violación descrita se concreta en la aplicación a la situación sub júdice, del artículo transcrito, cuando en realidad no se ha producido la causal del abandono del cargo, pues la misma describe la ausencia INJUSTIFICADA por más de tres (3) días, mientras que la situación de mi cliente consiste en ausencia plenamente justificada, pues mi cliente estaba gozando de una licencia sin sueldo, antes de cuyo vencimiento solicitó prorrogarla debido a que las causas que motivaron la misma persistían y que consistían en el ejercicio del cargo de Directora Ejecutiva de Administración del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), lo cual era plenamente conocido por el Rector y los Jefes de mi cliente." (Cfr. fs. 16).

No coincidimos con los planteamientos del representante judicial de la señora de Sánchez, porque al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que el día 6 de enero de 1997, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá envió la Nota N°RUTP-0015-97 a la Licenciada Mixela de Sánchez (v. fs. 9), en la cual le comunicaba que debía reintegrarse a la posición que ocupaba en esa Sede Universitaria dado que el período de Licencia concedido había finalizado.

Luego, el día 7 de enero de 1997 la actora envía Nota al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual le explica que debe remitir su solicitud de prórroga al Consejo Administrativo para que se pronuncie sobre el particular (v. fs. 10).

Posteriormente, fue destituida del cargo que ocupaba, por abandono del cargo, mediante Resolución N°1-10-97-01 fechada 4 de marzo de 1997 (v. fs. 1 y 2).

Lo expuesto, nos evidencia que la Licda. Mixela Alvarado de Sánchez incurrió en abandono del cargo que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá, puesto que tenía pleno conocimiento del contenido de la orden impartida en la Nota N°RUTP-0015-97 de 6 de enero de 1997, la cual no fue acatada, por lo que se produjo su destitución.

De suerte que, el hecho de gozar de una Licencia sin Sueldo, que venció el día 31 de diciembre de 1996, no significa que podía continuar bajo una Licencia sin Sueldo hasta que el Consejo Administrativo se pronunciara si se le concedía o no una nueva prórroga.

Lo adecuado era que la Licda. de Sánchez se apersonara a sus labores en la Universidad Tecnológica de Panamá, hasta tanto se le comunicara la decisión adoptada ante su solicitud, lo cual no se dio. Por el contrario, se ausentó argumentando que el procedimiento para concederle las Licencias sin Sueldo no fue el correcto, actitud que no está acorde con los deberes que debe cumplir todo servidor público; de manera que, es inconcebible que quiera respaldar su conducta incorrecta en criterios que carecen de asidero legal.

Sobre el tema del abandono del cargo, esa Honorable Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sentencia de 30 de noviembre de 1995:

"En el caso que nos ocupa, el Inspector VÍCTOR CAICEDO incurrió en abandono del cargo, al no presentarse al puesto que había sido trasladado, hecho que fue aceptado por el demandante.

En cuanto a la estabilidad alegada por la parte actora, tal como lo afirma el señor Procurador, ésta no es absoluta y se pierde por la comisión de una falta grave como la que se le imputa al demandante de haber abandonado el cargo que debía desempeñar.

No obstante, esta norma no se aplica en el caso en estudio, que consiste en un orden de traslado que no fue cumplido, abandonando así el cargo para el que fue asignado y las acciones de personal una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento. Tal como lo manifestó el Director General en su informe de conducta."

Por las consideraciones expuestas, no se ha dado la violación del literal e) del artículo 51 del Reglamento del Personal Administrativo.

D.- La demandante considera como infringido el literal d), del artículo 37 de la Ley N°7 de 9 de octubre de 1984, que expresa lo siguiente:

"Artículo 37: Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

...

d) Nombrar y remover al Personal Docente, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a Órganos de Gobierno."

Como concepto de la violación, la actora expuso lo siguiente:

"... El Rector podía destituir a mi cliente, pero con base en la Ley y el Estatuto; no es potestad absoluta y discrecional de este la destitución sin fundamento legal alguno. El acto de la destitución tiene que tener un fundamento legal y tal como se ha expresado, la utilización del fundamento en este caso no se ajusta al espíritu de la Ley ni de la norma transcrita, que busca la seguridad jurídica y no el permitirle al Rector un fraude de Ley al invocar una norma como causa de destitución para sí cumplir con la formalidad de la misma, aunque la causa de la destitución sea ficticia, como el fundamento legal pretendido." (Cfr. fs. 16).

Discrepamos de los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la recurrente, toda vez que hemos dejado evidenciado que la Licda. de Sánchez incurrió en abandono del cargo, causal que conlleva a la destitución de su puesto de trabajo. Por otro lado, estimamos que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá cumplió con el procedimiento para su destitución, conforme lo establece la Ley; pues, a foja 30 y 31 del cuadernillo judicial reposa el Informe de la Comisión Especial de Derecho de Audiencia de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo cual nos demuestra que la demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos en la reunión celebrada el día 6 de febrero de 1997, cuyo resultado fue confirmar la decisión adoptada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ya que la Licda. Mixela Alvarado de Sánchez no presentó suficientes pruebas que sirvieran de fundamento legal para respaldar su actitud incorrecta de incumplir la orden impartida en la Nota N°TUTP-0015-97 de 6 de enero de 1997.

Por tanto, estimamos que la Resolución N°1-10-97-01 fechada 4 de marzo de 1997 la cual fue modificada por la Resolución S/N datada 16 de mayo de 1997, ambas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, están ajustadas a

derecho; pues, se cumplió a cabalidad lo dispuesto en la Ley y el Estatuto Universitario para destituir a la Licda. Mixela de Sánchez.

E.- La recurrente ha indicado como infringido el literal c) del artículo 83 del Reglamento del Personal Administrativo, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 83: Todo empleado tiene derecho a las siguientes licencias:

...

c) Hasta 60 días, sin derecho a sueldo, seguidos o divididos. Sí ocurre justa causa la licencia se podrá prolongar por el tiempo que dure."

La recurrente explicó como concepto de la violación, lo siguiente:

"La violación es infracción literal de la norma por la falta de aplicación, toda vez que en su considerando TERCERO la Resolución impugnada habla del vencimiento de una licencia sin considerar la prórroga solicitada por mi cliente basada en que efectivamente existía una justa causa para prolongar y que mi cliente nunca fue materialmente reintegrada a sus labores en la Universidad Tecnológica, pues ni el Señor Rector ni ninguna otra autoridad de la Institución ordenó la inclusión en planilla de mi cliente al "vencerse" su licencia sin sueldo, por lo que no era posible destituirlo por abandono del cargo por tres (3) o más días siendo que ella no formaba parte de la planilla de la Universidad. No se hizo descuento alguno por ausencias es decir, al prolongarlo de hecho la licencia sin sueldo mientras se esperaba la respuesta del Consejo Administrativo a la solicitud de mi cliente era lógica, jurídica y materialmente imposible que 'abandonara' el cargo que no ocupaba." (Cfr. fs. 17).

No coincidimos con los argumentos plasmados por la demandante, puesto que al vencerse el día 31 de diciembre de 1996 el período de su Licencia sin Sueldo, tenía obligatoriamente que reintegrarse a su puesto de trabajo, hasta tanto el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá pusiera en conocimiento del Consejo Administrativo de su solicitud de una nueva prórroga.

Por lo anterior, es ilógico que esperara una respuesta del Consejo Administrativo para reintegrarse o no a la posición que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Siguiendo este mismo orden de ideas debemos apuntar, que al expedirse la Nota RUTP-0015-97 fechada 6 de enero de 1997, se entiende que su reintegro estaba automáticamente ejecutoriado. En cuanto a que supuestamente no se le descontó los días en que no se presentó a su puesto de trabajo, luego del vencimiento de su Licencia, debemos señalar que es imposible hacerle descuentos a la actora, de los días que no laboró en la Universidad Tecnológica de Panamá, dado que jamás se apersonó a sus tareas, en ese Centro Universitario, luego de una prolongada licencia sin sueldo.

Por tanto, el hecho de no cumplir con sus deberes como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá, conforme lo indicaba la orden impartida en la Nota N°RUTP-0015.97 expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y ni siquiera presentar algún tipo de excusa por la cual se ausentaba de su puesto de trabajo, incurrió en abandono del cargo.

De suerte que, no se ha infringido el literal c) del artículo 83 del Reglamento del Personal Administrativo.

F.- El apoderado judicial de la demandante ha indicado como infringido el artículo 86 del Reglamento de Personal Administrativo, que a la letra expresa:

"Artículo 86: El Rector podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial, en otro Gobierno o en Organismo Internacional, en los casos y por el tiempo que se indica a continuación:

- a) Para realizar trabajos que no estén directamente relacionados con las funciones de la Universidad, pero que sean de beneficio para la Educación Nacional, o para el mejoramiento de la Administración Pública, hasta 6 meses.
- b) Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de la Universidad tenga un interés por razón de sus funciones, hasta un año, prorrogable por un año más únicamente."

El representante judicial de la recurrente, expuso como concepto de la violación lo siguiente:

"La violación es directa por interpretación errónea en tanto que el Rector otorgó los (sic) prórrogas de la licencias sin sueldo que mi cliente solicitó al Consejo Académico.

Posteriormente, al (sic) Rector negó una tercera prórroga, todo ello sin someter al Consejo Administrativo ninguna de las peticiones de mi cliente, lo cual hace que se le haya destituido con base en una orden de reintegrarse (lo que al no hacerlo produjo, según el Rector, el abandono del cargo) que no correspondía dictar al rector, pues la norma transcrita lo faculta para otorgar licencias y prórrogas en casos específicamente determinadas por la Ley, dentro de los cuales no se enmarca la condición de mi cliente." (Cfr. fs. 17).

La tesis esgrimida por la demandante carece de asidero legal, puesto que tal como lo hemos venido señalando en párrafos anteriores, el Consejo Administrativo no está facultado expresamente por ley para conceder Licencias sin Sueldo, a contrario sensu, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá tiene dicha potestad conforme lo estatuye el ya citado artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo; el hecho que la demandante extendiera sus solicitudes de Licencia sin Sueldo ante el Consejo Administrativo, no significa que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá debía rechazar tales solicitudes.

Aunado a que como máximo representante del Consejo Administrativo, podía exponer el caso de la Licda de Sánchez ante el resto de sus miembros, cuando se solicitó la nueva prórroga ya que esta licencia estaba afectando directamente el buen funcionamiento administrativo de ese Centro Universitario, dado que la misma fue concedida desde el año 1994 hasta el año 1996.

G.- La actora considera como infringido el artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que dice así:

"Artículo 87: Las licencias sin sueldo se conceden para:

- 1° Asumir un cargo de elección popular.
- 2° Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
- 3° Estudiar.
- 4° Asuntos personales."

Como concepto de la violación, la demandante argumentó lo siguiente:

"La violación es directa por falta de aplicación por cuanto en toda la actuación del Señor Rector, incluyendo la resolución por medio de la cual se destituye a mi cliente no se aplicó la norma transcrita, que además fue invocada por mi cliente como

fundamento jurídico para sustentar la necesidad del otorgamiento de su licencia y las prórrogas de la misma.

El artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 establece que se debe otorgar licencia sin sueldo para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción, tal es la situación de mi cliente que como queda escrito fue de desoída y además desconocida al resolver primero la solicitud de mi cliente y luego la destitución." (Cfr. fs. 18).

Los planteamientos esbozados por la recurrente carecen de asidero legal, toda vez que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le concedió Licencia sin derecho a sueldo a partir del día 30 de octubre de 1994 conforme lo establece el artículo 86, literal a) del Reglamento del Personal Administrativo, la cual fue prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 1996, ya que así lo hemos evidenciado de la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible a fojas 12 del cuadernillo judicial.

Por tanto, estimamos que el Señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá cumplió con lo estatuido en el artículo 87, numeral 2, de la Ley 9 de 1994 y el literal a), del artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo.

Sin embargo, cuando se le ordenó a la Licda. Mixela de Sánchez reintegrarse a su puesto de trabajo, ésta omitió cumplir con la orden impartida, incurriendo en abandono del cargo; a pesar de esto, la Comisión Especial de Derecho de Audiencia, le confirió la potestad de ser oída, y así salvaguardar las garantías procesales a que tiene derecho todo ciudadano, tal como lo dispone nuestra Carta Fundamental.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Destitución (abandono del cargo)

Licencia sin sueldo de funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá (no procede una nueva prórroga)